

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación N° 44001.31.03.002.2016.00018.01. Proceso Verbal. Responsabilidad Médica. Apelación de proveído que negó excepciones previas. POLADYS DAYANA VIDAL EFFER y OTROS contra CLÍNICA CEDES y OTROS.

En cumplimiento del examen preliminar establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso, dispónese **inadmitir** la apelación de la providencia que data veintiséis (26) de septiembre último, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, toda vez que, el proveído que «niega las excepciones previas» no está previsto como susceptible del recurso vertical según el artículo 321 ídem y tampoco hay norma especial que autorice su promoción, sólida razón para ordenar la devolución del expediente a la dependencia de origen.

En efecto, basta una confrontación normativa para advertir que las reglas del artículo 99, numeral 13 del Código de Procedimiento Civil derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso desaparecieron, luego la fórmula abierta del artículo 321, numeral 10° ídem, carece de aplicación práctica en este ámbito, tornándose errónea su concesión.

NOTIFÍQUESE,

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado